

RADICADO: 76-520-40-03-001-2021-00136-00  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
SOLICITANTE: MARIA ELENA CORREA SARRIA  
CAUSANTE: ARIEL DE JESUS MONTOYA MARIN  
PROVIDENCIA: Sentencia de Única Instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA-VALLE**

Palmira Valle, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidos (2022)

**SENTENCIA No. 166**

**I. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia de única instancia, dentro del presente trámite de Sucesión Intestada del causante **ARIEL DE JESUS MONTOYA MARIN**, propuesto a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA ELENA CORREA SARRIA** en calidad de conyuge superstite del de cujus.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, mediante auto interlocutorio No. 377 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2022) se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante **ARIEL DE JESUS MONTOYA MARIN** cuya herencia subyace por ministerio de la ley a partir de su fallecimiento, ocurrido el día veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) en el municipio de Palmira (V) lugar de su ultimo domicilio.

Así entonces, efectuado en legal forma el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este asunto y vencido el término del mismo; mediante auto de sustanciación No. 1336 de fecha cinco (5) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la cuota parte del bien inmueble que hace parte de la presente sucesion y sobre el cual se efectuara a su vez la liquidacion de la sociedad conyugal, la cual se fijo para el dia 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

Dando cumplimiento a lo anterior, el Despacho procedió requerir a la parte actora a efectos de que corrigiera y aclarara el inventario y avaluo allegado, respecto del monto indicado en el avaluo catastral, lo cual una vez subsanado se procedio a correr traslado por el termino de tres (3) dias, el cual quedo en firme al no haber sido objetado, ni haberse presentado solicitud de aclaración y/o complementación, decretándose a su vez la adjudicación de la herencia conforme a los lineamientos del Artículo 507 del C.G.P.; por haber manifestado que era de su interés presentar el trabajo de adjudicación; encontrándose posteriormente surtido en debida forma, el trámite dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Seguidamente, una vez presentado en debida forma el trabajo de partición por la mandataria judicial de la parte actora, se procedió a correrle el respectivo traslado, mediante auto de sustanciación N° 944 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (22), por el término de CINCO (05) DÍAS; lo anterior, a la luz del artículo 509 numeral 1° del C.G.P.

Encontrándose conforme a derecho el trabajo presentado, se procede a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

La sucesión según nuestra doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en el artículo 673; modo que se encuentra regulado en el libro tercero del mismo estatuto. Al tenor de lo establecido en dicha normatividad, se enuncia que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha realizado el legislador en la sección tercera del Código General del Proceso artículos 473 y siguientes.

En el caso objeto de pronunciamiento se ha rituado el proceso de sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente.

Anótese además, que la interesada apoyo su demanda en calidad de conyuge superstite del causante, calidad que fue acreditada con pruebas documentales aportadas oportunamente al proceso, sin que las mismas fueran discutidas en el sub-judice; razón por la cual corresponde a su vez la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre la señora MARIA ELENA CORREA SARRIA y el de *cujus*.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe cada heredero; es decir, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

En el caso concreto, al revisar la adjudicación; encuentra el juzgado que la profesional del derecho tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, al igual que el 1821 del mismo compendio normativo; debiendo advertirse que como quiera que la señora MARIA ELENA CORREA SARRIA manifestó que optaba por gananciales a la luz del artículo 495 del Código General del Proceso, siendo estas atendidas a su vez las especificaciones que constaron en la diligencia de inventarios y avalúos.

En virtud a lo anterior, procede la adjudicación del activo en cabeza de la señora MARIA ELENA CORREA SARRIA en un porcentaje del 50 % luego de liquidada la sociedad conyugal y otro 50% que constituye herencia de la masa sucesoral del señor ARIEL DE JESUS MONTOYA MARIN al no haber ni haberse hecho parte mas herederos y personas interesadas; por lo que se adjudica como unica heredera el 100% del derecho de dominio real del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 378-4148 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta municipalidad, lo cual corresponde a la propiedad del causante, una vez liquidada la referida sociedad conyugal.

### **IV. DECISIÓN**

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir, y estando dentro del término hábil, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** en todos sus partes el trabajo de partición y adjudicación glosado dentro del expediente digital, el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 378-4148 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta municipalidad, mediante el cual se liquido a su vez la sociedad conyugal que ecistio entre la señora MARIA ELENA CORREA SARRIA y el causante ARIEL DE JESUS MONTOYA MARIN.

**SEGUNDO: REGÍSTRESE** el trabajo de partición y adjudicación glosado dentro del expediente digital, del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad de Palmira – Valle del Cauca; para lo cual se expedirán las copias respectivas a costa del interesado.

**TERCERO:** Una vez efectuado el registro ordenado en el anterior segundo, entréguese el expediente para su protocolización en una de las Notarías de la ciudad.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con los lioneamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Octubre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:  
Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d6cd03072b9603477b6e9d1586136eaa1214e5762a894c463d822252f8e44e**

Documento generado en 07/10/2022 07:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>